



**RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 233 -2013-SERNANP**

Lima, 10 DIC. 2013

**VISTO:**

El Informe N° 442-2013-SERNANP-DGANP del 15 de noviembre de 2013 de la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas, el Informe N° 200-2013-SERNANP-OAJ del 21 de noviembre de 2013, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Oficio N° 688-2013-INGEMMET-DCM del 24 de abril de 2013, la Dirección de Concesiones Mineras – DCM del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET solicita al SERNANP, la emisión de compatibilidad del petitorio minero PAUSA 01, con código 01-01237-10;

Que, con Oficio N° 895-2013-SERNANP-DGANP la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite a la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP, en la cual emite la opinión de no compatibilidad del petitorio minero PAUSA 01, por encontrarse superpuesto en su totalidad con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 3601-2013-INGEMMET/PCD/PM de fecha 30 de setiembre de 2013, el INGEMMET cancela el petitorio minero PAUSA 01 formulado por Newmont Perú S.R.L, con código 01-01237-10, siendo notificada el 10 de octubre de 2013;

Que, mediante escrito con registro N° 22725, ingresado el 30 de octubre de 2013, Newmont Perú S.R.L. interpone ante el SERNANP un recurso de apelación contra el acto administrativo materializado a través de la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP.

Que, mediante Informe N° 442-2013-SERNANP-DGANP la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas se pronuncia técnicamente respecto del recurso de apelación;

Que, la opinión de compatibilidad constituye un acto administrativo declarativo de trámite, el cual es susceptible de ser impugnada, de conformidad con el artículo 209° de la Ley N° 27444; asimismo, el recurso de apelación se



interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el apelante fundamenta su Recurso de Apelación en los siguientes argumentos: i) las zonas de amortiguamiento no constituyen un ANP ni forman parte de ella, no existiendo una restricción legal al desarrollo de actividades extractivas en su interior; ii) la sola titulación del petitorio minero no autoriza *per se* el desarrollo de una actividad minera, por lo que no se puede afirmar la generación de impactos o afectaciones potenciales; iii) la Opinión Técnica es nula porque vulnera el debido proceso, ya que carece de motivación; y, iv) la Opinión Técnica es nula porque vulnera el principio de legalidad, ya que otorga la misma calidad que la zona núcleo a la zona de amortiguamiento.

Que, sobre el primer argumento, cabe señalar que las actividades realizadas en las zonas de amortiguamiento no deberán poner en riesgo el cumplimiento de los fines del ANP, tal como lo establece el numeral 61.2° del artículo 61° del Decreto Supremo N° 038-2001-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Que, el numeral 61.2° del artículo 61° citado, debe ser concordado con el numeral 116.1 del artículo 116° del mismo cuerpo legal, por lo que, para determinar si la actividad que se propone en la Zona de Amortiguamiento de un ANP, pone en riesgo el cumplimiento de los fines de conservación del ANP, se deberá emitir una opinión de compatibilidad respecto de la actividad con la zona de amortiguamiento, en función al ANP en cuestión, tal como se plasma en la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP, el cual concluye que el petitorio minero PAUSA 01 no resulta compatible con la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, por encontrarse totalmente superpuesto a ésta.

Que, si bien la legislación vigente sobre ANP no establece restricción respecto de las actividades que puedan hacerse o no, en zonas de amortiguamiento; las normas sí establecen un procedimiento para determinar si la propuesta de actividad, para cada caso particular, es concurrente con el ANP o con su zona de amortiguamiento, mediante la emisión de una opinión de compatibilidad.

Que, respecto al segundo argumento, cabe sostener que la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP en ningún momento afirma que las actividades que se desarrollarían, en virtud al petitorio minero PAUSA 01, significarían una afectación a la zona de amortiguamiento de la RPSCC; dicha Opinión se limita a determinar la concurrencia entre la actividad que se propone con los fines de conservación del ANP, tal como lo prescribe el procedimiento descrito en el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.





Que, sobre el tercer argumento, cabe precisar que el proceso de evaluación, para determinar la compatibilidad del petitorio minero PAUSA 01 con la zona de amortiguamiento de la RPSCC, es el establecido en el artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, dicha evaluación ha sido plasmada en la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP, considerando los criterios de categoría, Plan Maestro, objetivos de creación y zonificación;

Que, respecto la Categoría, al tratarse de una Reserva Paisajista, se permite el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente de la población local en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos definidos por el plan de manejo, otros usos y actividades deberán ser compatibles con los objetivos del área, conforme a lo establecido en el artículo 53°.4 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG;

Que, en el Plan Maestro de la Reserva Paisajística Subcuenca del Cotahuasi, se consiera que las solicitudes para explotación minera ponen en riesgo la diversidad biológica y las poblaciones locales, no concibe entre las actividades que se puedan realizar las relacionadas a la actividad minera; en el mismo sentido, los objetivos de creación tampoco consideran la actividad minera como actividad que se pueda desarrollar en la RPSCC; y por otro lado, siendo que la zonificación únicamente se da al interior del ANP, no correponde evaluar éste criterio;

Que, en conclusión, respecto a las actividades que se pueden desarrollar al interior de una reserva paisajística se consideran dos aspectos: i) que sólo se pueden desarrollar las actividades descritas en el Plan Maestro, y ii) que otros usos y actividades deberán ser compatibles con los objetivos del área. Respecto lo primero, el propio Plan Maestro de la RPSCC establece actividades que pueden desarrollarse en el ANP en cuestión, dentro de las cuáles no se encuentra considerado la actividad minera; y, respecto a lo segundo, es en la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP que se establece la no compatibilidad de la actividad minera con los fines de conservación de la RPSCC.

Que, el sustento para emitir una opinión de compatibilidad o no, será motivado en virtud a la evaluación de los criterios ya mencionados, los cuáles han sido claramente expuestos en la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP. Asimismo, como ya se ha mencionado, no es relevante para este tipo de opinión, demostrar o determinar cuáles serían los posibles efectos que se ocasionarían en perjuicio del ANP, sino que basta con sustentar que la actividad que se propone no se encuentra concurrente, es decir, no coincide con los fines de conservación del ANP.



Que, con relación al cuarto argumento, corresponde indicar que el ámbito de conservación de las ANP, suponen extensiones de ecosistemas y especies que se extienden más allá de los límites legales, por lo que afirmar que en las zonas de amortiguamiento existen similitudes ecosistémicas con las ANP es solo confirmar una realidad de la naturaleza, no supone una vulneración al principio de legalidad, más aun si se considera que el propósito de cada uno (ANP y ZA) es diferente.

Que, de acuerdo al Informe de la Oficina de Asesoría Jurídica corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Newmont Perú S.R.L., titular del petitorio minero PAUSA 01, contra el acto administrativo materializado a través de la Opinión Técnica N° 258-2012-SERNANP-DGANP;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General, y;

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11°, literal e) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM y en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Newmont Perú S.R.L contra la Opinión Técnica N° 258-2013-SERNANP-DGANP de fecha 24 de julio de 2013, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Confirmar la precitada Opinión Técnica en todos sus extremos, y declarar que con la emisión de la presente Resolución Presidencial, queda agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Notificar a la empresa Newmont Perú S.R.L, así como a la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, sobre los alcances de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.



**Pedro Gamboa Moquillaza**

Jefe

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas  
por el Estado

